



**M**UI Señor mio: Remito à Vm. la adjunta Real Cedula, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se crean treinta millones de pesos de à ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales, en la forma que se expresa; à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 20 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.  
Su at.º y seg.º Serv.º

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



*Proposición en 29  
de Mayo en 96*

*N. y a. Villa de Vergara*





MUY SEÑOR MIO: Ruelo n Vm. la nqñia  
 ta Real Cedula, por la qual se manda  
 guardar y cumplir el Real Decreto inserto  
 en que se ordena treinta millones de pesos de  
 la cinco veinte y ocho quatos en V. las Rea-  
 les, en la forma que se expone; de lo de  
 que se haga saber al Publico, en la forma  
 acostumbrada; y del resto que se ordena  
 votar.

Dios guarde a Vm. muchos años. En  
 Madrid de Mayo de 1790.

R. L. M. V. m.  
 En este punto de vista

Don Ignacio de la Cruz





*De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula, por la que se crean treinta millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales en la forma que se expresa; à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto à las Justicias de su Partido; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
6 de Marzo de 1795. D. Bartolomé Muñoz.  
Señor Corregidor de la Provincia de  
Guipuzcoa.*









# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

**POR LA QUAL SE MANDA**  
guardar y cumplir el **Real Decreto** inser-  
to, en que se crean treinta millones de  
pesos de á ciento veinte y ocho quar-  
tos en Vales Reales; en la  
forma que se expresa.

AÑO



1795.

**EN MADRID :**

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la  
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la  
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal  
del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada  
CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo:  
Y de la REAL Compañía de FILIPINAS.



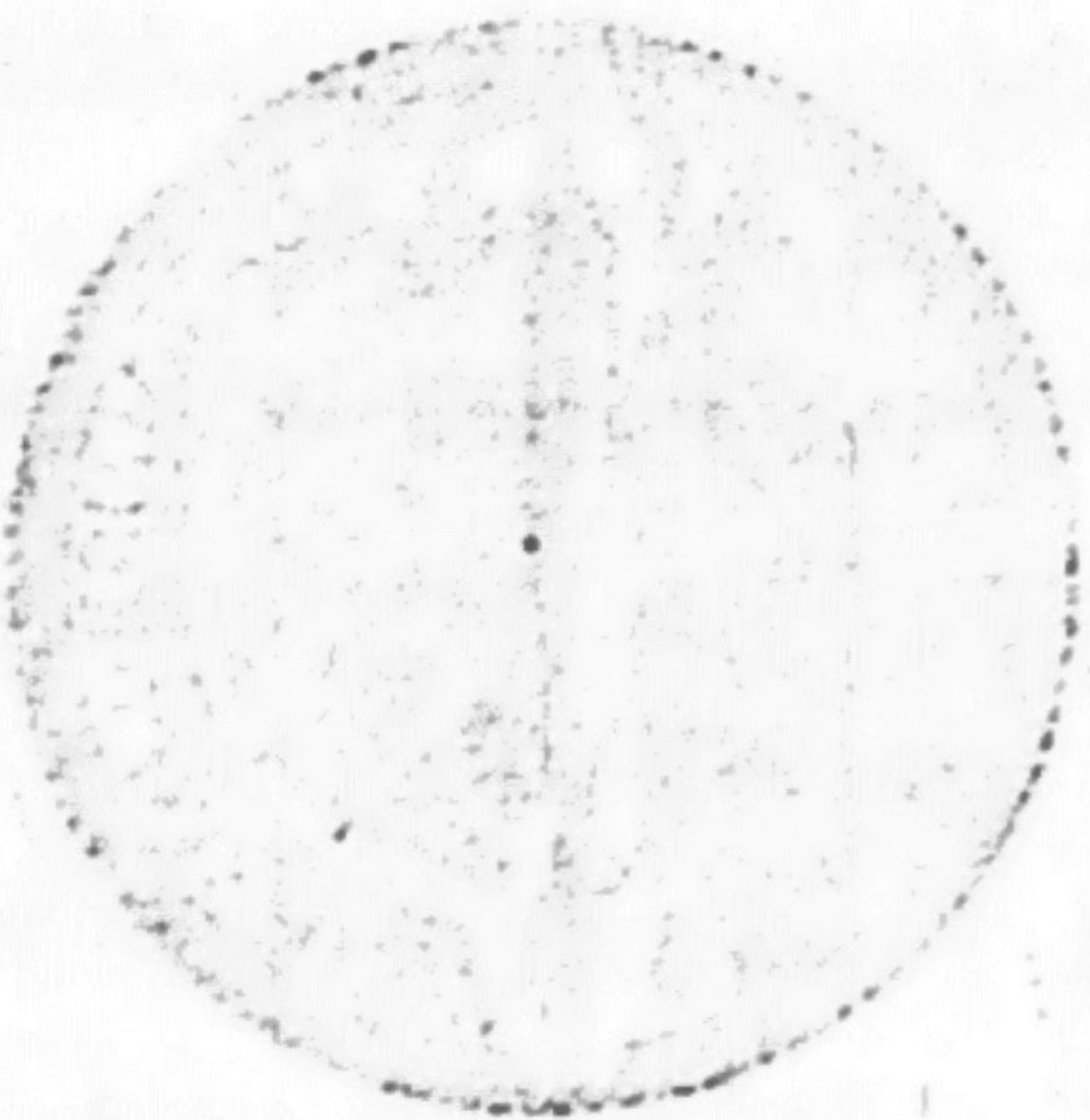
REAL CÉDULA

DE S. M.

Y REFORMA DEL COMERCIO

POR LA CUAL SE MANDA


guardar y cumplir el Real Decreto inserto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1808, en virtud del cual se mandó que se permitiera el comercio de los frutos de la América y de las Indias con el extranjero, en la forma que se expresa en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1808.



EN MADRID:

En el día de Mayo de 1808, yo el Rey, por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias, don Juan de Arce, he mandado que se cumpla y obedezca lo contenido en esta Real Cédula, y para que así se cumpla y obedezca, he mandado que se ponga en ella mi sello real, y para que así se cumpla y obedezca, he mandado que se ponga en ella mi sello real, y para que así se cumpla y obedezca, he mandado que se ponga en ella mi sello real.



  
**DON CARLOS,**  
por la Gracia de **DIOS**, Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragón, de las dos  
Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de  
Granada, de Tolèdo, de València, de  
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de  
Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los  
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltàr,  
de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra-Firme del Mar Oceano; Archidu-  
que de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabante y de Milan; Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tiròl y Bar-  
celona; Señor de Vizcaya y de Mo-  
lina; &c. A los de mi Conséjo, Pre-  
sidente y Oidores de mis Audiencias  
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles  
de mi Casa y Corte, y à todos los Cor-  
regidores, Asistente, Intendentes, Go-  
bernadores, Alcaldes mayores y ordina-  
rios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-  
ticias,



0229

ticias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera: SABED:

REAL  
DECRETO.

Que con fecha de veinte y cinco de Febrero próximo he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: „ Aun-  
„ que para ocurrir á los indispensables  
„ y crecidos gastos de la guerra en el  
„ presente año, se han impuesto algu-  
„ nos recargos temporales en las rentas  
„ estancadas, y establecido contribu-  
„ ciones particulares sobre las clases  
„ pudientes del Estado, siguiendo siem-  
„ pre la idea de gravar en lo menos  
„ posible á los vasallos pobres; como  
„ aquellos productos (bien que no de-  
„ xarán de ser considerables) no pue-  
„ den alcanzar á cubrir los gastos cal-  
„ culados para esta Campaña, según los  
„ planes y presupuestos que se tuvieron

„pre-



„ presentes en mi Consejo de Estado  
„ al tratar de medios y recursos, se mi-  
„ rò desde entonces como uno de los  
„ mas efectivos y menos gravosos el de  
„ la creacion de Vales Reales, hasta la  
„ cantidad precisa y proporcionada á  
„ los esfuerzos que exige nuestra justa  
„ y necesaria defénsa. Este arbitrio es  
„ á la verdad el mas suave de quantos  
„ pueden discurrirse, y pudiera él solo  
„ bastar para el desempeño de todas  
„ nuestras urgéncias; pues aunque se  
„ suponga que los Reynos de España  
„ no son tan ricos, industriosos y co-  
„ merciantes como otras Potencias de  
„ Europa, tampoco puede decirse que  
„ sean tan inferiores en riqueza y po-  
„ blacion; que no puedan soportar, y  
„ pagar los interéses de una deuda, que,  
„ aun quando suba á otro tanto mas,  
„ no llegará á la décima parte de lo que  
„ actualmente agrava á aquéllas; esto  
„ no obstante, la prudéncia y otras con-  
„ sideraciones, que tienen por objéto  
„ el mayor bien presente y venidero  
„ de mis vasallos, me inclinarán siem-  
„ pre á que se use con la posible mo-  
„ de-



0230  
deracion de dicho arbitrio, y á que  
al emplearle se establezcan los me-  
dios mas seguros de afianzar el pago  
de los intereses, y reintegro del ca-  
pital; á fin de que nadie pueda dudar  
del crédito y preferencia que mere-  
cen los Vales sobre qualquiera otra  
imposicion, tanto por el mayor ré-  
dito que devenga, como por su cali-  
dad de moneda. Asi se ha practicado  
para ésta nueva creacion, habiendose  
adoptado ya mas que suficientes ar-  
bitrios, que se han publicado, è irán  
publicando para cabal desempeño de  
ambos objétos: en éste supuesto, y  
con acuerdo unanime de mi Conséjo  
de Estado; hé resuelto la creacion de  
treinta millones de pesos de á ciento  
y veinte y ocho quartos en Vales  
Reales, en ésta forma: veinte y un  
millones en Vales de ciento y cin-  
cuenta, y los nueve millones restan-  
tes en Vales de seiscientos: unos y  
otros empezarán á correr desde el dia  
quince de Marzo del presente año,  
desde el numero doscientos veinte y  
tres mil quinientos y uno, hasta el de

tres-



„ trescientos setenta y ocho mil y qui-  
„ nientos, ambos inclusive, que son  
„ los que corresponden, según la nu-  
„ meración de las anteriores creacio-  
„ nes, con el interés de quatro por  
„ ciento al año, sin mas gasto de co-  
„ mision ni negociacion, pues se han  
„ de poner en Tesorería, y por ella se  
„ les ha de dar curso según las ocur-  
„ réncias. Estos nuevos Vales estarán  
„ tambien firmados de estampilla de mi  
„ Tesorero general en exercicio, y del  
„ Contador de data de Tesorería, y se  
„ renovarán desde primero de Febrero  
„ hasta quince de Marzo del año pro-  
„ ximo, y sucesivamente contandose  
„ sus intereses desde el mismo dia  
„ quince de Marzo hasta diez de igual  
„ mes del siguiente año, y debiendose  
„ observar puntualmente con ellos lo  
„ prevenido en la Real Cedula de vein-  
„ te de Septiembre de mil setecientos  
„ y ochenta, y en las demás órdenes  
„ y declaraciones que tratan del curso,  
„ recepcion, endoso, y renovacion de  
„ los Vales de aquella y demás crea-  
„ ciones. Tendrase entendido en el

„ Con-



„ Consejo, y expedirá la Cédula cor-  
„ respondiente. En Aranjuez á veinte  
„ y cinco de Febrero de mil setecien-  
„ tos noventa y cinco: Al Obispo Go-  
„ bernador del Consejo.,, Publicado  
en él éste mi Real Decreto en veinte  
y ocho del propio mes, y teniendo  
presente lo que sobre el modo de su  
execucion expusieron mis Fiscales, se  
acordó su cumplimiento; y expedir  
esta mi Cédula. Por la qual os mando  
á todos, y á cada uno de vos en vues-  
tros Lugares, distritos, y jurisdiccio-  
nes, veais, guardèis y cumplais lo dis-  
puesto en mi Real Decreto inserto en  
la parte que os corresponda, arreglan-  
doos á su tenór, y á lo prevenido en  
la Cédula de veinte de Septiembre de  
mil setecientos y ochenta, y demás  
declaraciones que tratan del curso, re-  
cepcion, endoso, y renovacion de Va-  
les Reales de aquella y demás creacio-  
nes, por convenir asi á mi servicio,  
causa pública, y utilidad de mis vasa-  
llos. Que asi es mi voluntad: y que  
al traslado impreso de esta mi Real  
Cédula, firmado de Don Bartolomé  
Mu-



Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: **YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don Pedro Carrasco: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.**

*Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.*

**N**OS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.  
Por quanto se ha presentado ante Nos en obser-  
van-



vancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula de S. M., y Señores del Consejo, su fecha quatro de Marzo del año proximo pasado, por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se crean treinta millones de pesos de á ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales, en la forma que se expresa. Reconocido que el tenor de esta Real Cedula no se opone à los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que, por lo que á ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.

*Don José de Soróa.*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

*Don Matéo de Heriz.*